

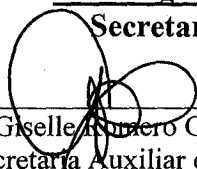
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6775

Fecha Radicación: 24 de febrero de 2004

Aprobado José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado

Por: 

Giselle Romero García
Secretaría Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
GALLÍSTICOS**

**DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
SAN JUAN, PUERTO RICO**

REGLAMENTO DE LA COMISION DE ASUNTOS GALLISTICOS

INDICE

	PAGINA
CAPITULO 1 – APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN	1
Artículo 1.01 – Disposiciones Generales	1
Artículo 1.02 – Propósito	2
CAPITULO 2 – TERMINOS	3
Artículo 2.01 – Definiciones	3
CAPITULO 3 – COMISION DE ASUNTOS GALLÍSTICOS	4
Artículo 3.01 – Creación	4
Artículo 3.02 – Composición	4
Artículo 3.03 – Funcionamiento	4
CAPITULO 4 – DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LA COMISION EN GENERAL	6
Artículo 4.01 – Deberes y Responsabilidades	6
CAPITULO 5 – FACULTADES DE LA COMISION	7
Artículo 5.01 – Facultades	7
CAPITULO 6 – RECOMENDACIONES DE LA COMISION ...	7
Artículo 6.01 – Recomendaciones	7
Artículo 6.02 – Quórum	8
Artículo 6.03 – Recusación e Inhibición de Comisionados .	8
CAPITULO 7 – JURISDICCIÓN Y ALCANCE DE SUS RECOMENDACIONES	9
Artículo 7.01 – Jurisdicción y Alcance	9
Artículo 7.02 - Citaciones	9
Artículo 7.03 – Información Obtenida	10
Artículo 7.04 – Informes	10

CAPITULO 8 – SUMISIÓN DE QUERELLAS Y CONTROVERSIAS	
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	11
Artículo 8.01 – Sumisión al Procedimiento	11
Artículo 8.02 – Forma	11
Artículo 8.03 – Diligenciamiento de Notificación	11
Artículo 8.04 – Término para Contestar la Notificación	11
CAPITULO 9 – ADMISIBILIDAD Y SUFICIENCIA DE LA	
EVIDENCIA-CONDUCCION DEL	
PROCEDIMIENTO	12
Artículo 9.01 – Procedimiento sobre Evidencia	12
Artículo 9.02 – Derechos de las Partes	12
Artículo 9.03 – Grabaciones, Transcripciones	12
CAPITULO 10 – TERMINO Y FORMA DE LA	
RECOMENDACION	13
Artículo 10.01 – Término	13
Artículo 10.02 – Forma	13
CAPITULO 11 – DECISIÓN DEL SECRETARIO	13
Artículo 11.01 – Determinación	13
CAPITULO 12 – RECONSIDERACIÓN	14
Artículo 12.01 – Reconsideración	14
CAPITULO 13 – REVISIÓN JUDICIAL	14
Artículo 13.01 – Revisión Judicial	14
CAPITULO 14 – DISPOSICIÓN INCLUSIVA	15
CAPITULO 15 – SANCIONES, ORDENES Y MULTAS	
ADMINISTRATIVAS	15
CAPITULO 16 – CLAUSULA DEROGATIVA	16
CAPITULO 17 – CLAUSULA DE SEPARABILIDAD ..	16
CAPITULO 18 – VIGENCIA	16

**DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
SAN JUAN, PUERTO RICO**

REGLAMENTO DE LA COMISION DE ASUNTOS GALLISTICOS

CAPITULO 1 – APLICACION E INTERPRETACION

Artículo 1.01 – Disposiciones Generales

- A. Título – El presente Reglamento se conocerá pública y oficialmente como “Reglamento de la Comisión de Asuntos Gallísticos de Puerto Rico”.
- B. Base Legal – El presente Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 98 del 30 de junio de 1954, según enmendada, conocida como la “Nueva ley de Gallos de Puerto Rico; la Ley Núm. 126 del 13 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”; y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme”.
- C. Aplicación – Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a los procedimientos de la Comisión de Asuntos Gallísticos del Departamento de Recreación y Deportes.
- D. Términos Utilizados – Toda palabra usada en singular en este Reglamento se entenderá que también incluye el plural, cuando así lo justifique su uso, en igual forma el masculino incluirá el femenino o viceversa.
- E. Interpretación del Reglamento – Este Reglamento se interpretará liberalmente para garantizar el debido proceso de ley y cumplir con los propósitos de las Leyes Número 98, Número 126 y Número 170, supra.
- F. Cláusula de Separabilidad – Si cualquier disposición, capítulo, palabra, inciso o parte de este Reglamento fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición, capítulo,

palabra, inciso o parte así declarado inconstitucional o nulo. La nulidad o invalidez de cualquier disposición, capítulo, palabra o inciso o parte en algún caso específico no afectará ni perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando especifica y expresamente se invalide para todos los casos.

Artículo 1.02 – Propósito

Los antiguos historiadores informan que las peleas de gallos se originaron en Asia, probablemente en la India o las Himalayas. En la China se jugaban gallos 1400 años antes de Cristo. Este deporte llegó a España en el siglo ocho (8) habiendo sido introducido por los moros.

El punto de partida del deporte de gallos en Puerto Rico se remonta al 5 de abril de 1770, a través de un decreto del gobernador español, Don Miguel de Muesas. En el año 1776, bajo el régimen del gobierno español surge la prohibición del Deporte de Gallos y luego en el 1898, bajo el gobierno norteamericano.

El 12 de agosto de 1933, se elimina la prohibición al aprobarse la Ley I, Proyecto de Ley presentado por Don Rafael Martínez Nadal, y lo declara instituido como deporte. Desde entonces, ha constituido una de las actividades deportivas de mayor atracción turística y ciudadana de Puerto Rico. Durante la temporada gallística, la frecuencia de asistencia a nuestras galleras excede de 1,000,000 de visitantes. La calidad de nuestros gallos ha ido mejorando continuamente y en la actualidad están clasificados entre los mejores del mundo.

Para implantar una política que garantice la pureza de los encuentros que se celebran, se hace necesario la creación de un organismo que emita recomendaciones respecto a criterios uniformes. El Departamento de Recreación y Deportes crea la Comisión de Asuntos Gallísticos de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Recreación y Deportes, con aquellos poderes y facultades que el Secretario entienda necesario otorgarle para permitir que los propósitos normativos de este Reglamento sean realizables.

CAPITULO 2 – TERMINOS

Artículo 2.01 – Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto se desprenda claramente un significado distinto.

- A. Departamento** – se refiere al Departamento de Recreación y Deportes.
- B. Secretario** – se refiere al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.
- C. Director Oficina de Asuntos Gallísticos** – se refiere al Director de la Oficina de Asuntos Gallísticos de Puerto Rico con la encomienda de dirigir, controlar y reglamentar el deporte gallístico por delegación del Secretario y supervisar los asuntos administrativos de la Oficina de Asuntos Gallísticos. Este ejercerá la función de Secretario de la Comisión de Asuntos Gallísticos como miembro con derecho a voz, pero sin voto en los asuntos de la misma.
- D. Comisión** – se refiere a la Comisión de Asuntos Gallísticos de Puerto Rico.
- E. Quórum** – se refiere al número indispensable de comisionados presentes para la toma de decisiones. Consistirá de la mitad más uno de los comisionados con derecho a voto, con un mínimo de tres (3) comisionados.
- F. Oficina de Asuntos Gallísticos** – oficina bajo la supervisión directa del Secretario, con las facultades de dirigir, reglamentar, controlar y promover todas y cada una de las actividades relacionadas con el deporte gallístico en Puerto Rico, así como cualquier otra facultad que le pueda ser delegada por el Secretario.

CAPITULO 3 – COMISION DE ASUNTOS GALLÍSTICOS

Artículo 3.01 – Creación

En virtud de las facultades otorgadas al Secretario de Recreación y Deportes por Ley Número 126 del 13 de junio de 1980, según enmendada, se crea oficialmente “la Comisión de Asuntos Gallísticos de Puerto Rico”, en adelante denominada “la Comisión”, cuyos miembros serán nombrados por el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.

Artículo 3.02 – Composición

- A. La Comisión estará compuesta por un total de seis (6) miembros de los cuales, cinco (5) miembros tendrán voz y voto; serán nombrados por el Secretario, quien nombrará entre ellos a su presidente. Estos deberán ser ciudadanos de los Estados Unidos de América, residentes en Puerto Rico, reconocidos como ciudadanos probos en la comunidad, de amplios conocimientos de todas las facetas del deporte de gallos, con un genuino deseo de trabajar en pro del deporte y tiempo disponible para hacerlo; asimismo, en la evaluación de querellas deberán estar exentos de parcialidad, garantizando el debido proceso de ley en todo momento.
- B. El Director de la Oficina de Asuntos Gallísticos, por la posición que ocupa, será miembro de esta Comisión con voz pero sin voto y ejercerá el cargo de secretario de la Comisión. Será responsable de coordinar las reuniones y actividades oficiales de la Comisión, citar a los comisionados, querellantes, querellados y testigos. Estarán bajo su custodia las grabaciones, transcripciones, actas, resoluciones y demás documentos pertenecientes a la misma.
- C. Los miembros con derecho a voto ocuparán sus cargos por un término de cuatro (4) años. El Secretario podrá discrecionalmente extender el término por dos años adicionales.
- D. Se excluirán de esta Comisión, los dueños, operadores y arrendatarios de galleras, cualquier persona que esté relacionada con la venta de espuelas y productos análogos usados en la galleras y en el deporte de gallos en general, personas convictas por un tribunal competente de delito grave que implique depravación moral y no hayan sido

rehabilitadas y/o hayan cometido violaciones al Reglamento Administrativo y de Lidia de Gallos de Puerto Rico.

- E. Los puestos de Comisionados serán de libre remoción a discreción del Secretario.
- F. Los miembros de la Comisión desempeñarán sus cargos "AD HONOREM".
- G. El Presidente de la Comisión en coordinación con el Director de Asuntos Gallísticos convocará una reunión todas las veces que sea necesario y el secretario de la Comisión notificará a todos los miembros con el envío de la agenda correspondiente. El estar ausente de las reuniones de la Comisión por tres (3) veces consecutivas conllevará el cese automático y permanente de sus funciones como Comisionado. Sólo el Secretario podrá reinstalarlo.
- H. Si antes de expirar el término de cualesquiera de los Comisionados ocurriera una vacante, la persona nombrada para cubrir la misma desempeñara dicho cargo por el resto del término sin expirar, en iguales condiciones como si fuese el comisionado originalmente nombrado.

Artículo 3.03 – Funcionamiento

- A. La Comisión se regirá en su organización y funcionamiento interno por las disposiciones del presente Reglamento.
- B. Cuando el presidente de la Comisión no pudiere asistir a cualquier reunión y no hubiere asignado un Presidente Interino, entonces presidirá la misma el miembro que sea designado por acuerdo de la Comisión.
- C. Las sesiones extraordinarias de la Comisión podrán ser convocadas por su presidente o por una mayoría de sus miembros cuando sea necesario de acuerdo a la premura de casos por resolverse o por cualquier otro asunto que precise evaluarse.
- D. Los Comisionados deberán mantener la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con sus funciones, a menos que reciban un requerimiento o permiso de autoridad competente que así lo requiera.

- E. Ningún comisionado o funcionario público revelará o usará información confidencial, adquirida por razón de su designación o posición para obtener, directa o indirectamente, ventaja o beneficio económico para él, un miembro de su unidad familiar, o para cualquier otra persona, negocio o entidad.
- F. La Comisión podrá utilizar las facilidades físicas de la Oficina de Asuntos Gallísticos para su funcionamiento.

CAPITULO 4 – DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LA COMISION EN GENERAL

Artículo 4.01 – Deberes y Responsabilidades

La Comisión tendrá los siguientes deberes y responsabilidades, delegados por el Secretario sin perjuicio de las funciones que se le requieran a cada uno de sus miembros.

- A. Evaluar, recomendar y orientar en todo lo relacionado al Deporte Gallístico, cuando le sea requerido por el Director de la Oficina de Asuntos Gallísticos, por el Secretario o por propia iniciativa.
- B. Promover la competencia limpia, justa y equitativa en el deporte de gallos.
- C. Promover la celebración de actividades especiales tales como: ferias, botas, torneos, desafíos y justas gallísticas.
- D. Recomendar los requisitos que deberán reunir las personas naturales y jurídicas que se dediquen a cualquier actividad gallística.
- E. Colaborar en la eliminación de las prácticas indeseables que entorpecen y deterioran el mejor desarrollo del deporte gallístico en Puerto Rico.
- F. Celebrar vistas, citar testigos, tomar declaraciones y requerir la presentación de evidencia en las querellas que le fueran referidas para recomendar soluciones al Secretario.

- G. Recomendar las sanciones necesarias y apropiadas por violaciones a este Reglamento, tales como multas, suspensiones y penalidades administrativas, luego de celebrar vista administrativa.
- H. Recomendar sanciones apropiadas y fundamentadas en derecho por violaciones a este Reglamento o al Reglamento Administrativo y de Lidia de Gallos de Puerto Rico. Garantizar el debido proceso de ley, en aquellas querellas que se les sometan para su análisis y recomendaciones.
- I. Recomendar reglas y procedimientos para atender las controversias en el deporte.
- J. Recomendar al Secretario aquellas enmiendas o revisiones a la reglamentación vigente que estime necesario para el mejor desarrollo del deporte gallístico.

CAPITULO 5 – FACULTADES DE LA COMISION

Artículo 5.01 - Facultades

- A. La Comisión entenderá en toda querella o controversia que le sea referida y que envuelva el deporte gallístico para que someta al Secretario el insumo de la vista y recomendaciones para la solución final. El Secretario podrá delegar cualquier otro asunto a la comisión para beneficio del deporte de gallos y los deportistas.

CAPITULO 6 – RECOMENDACIONES DE LA COMISION

Artículo 6.01 – Recomendaciones

En el ejercicio de sus deberes, responsabilidades y facultades, la Comisión emitirá al Secretario recomendaciones pertinentes y relativos a la reglamentación, evaluación y orientación del deporte de gallos, a tenor con las disposiciones del presente Reglamento, el Reglamento Administrativo y de Lidia de Gallos y de acuerdo a los procedimientos aquí establecidos.

Artículo 6.02 – Quórum

Constituirá “quórum” para la toma de decisiones de la Comisión, la mitad más uno de los Comisionados presentes con derecho a voto, con un mínimo de tres (3) comisionados.

Artículo 6.03 – Recusación e Inhibición de Comisionados

A. A iniciativa propia o por recusación de parte, un Comisionado deberá inhibirse de participar en la dilucidación de una controversia o procedimiento en cualquiera de los siguientes casos:

1. Por estar interesados en el resultado o tener prejuicios o parcialidad hacia cualquiera de las partes o sus abogados.
2. Por existir parentesco de consaguinidad o afinidad con cualquiera de las partes o su abogado dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad.
3. Por haber sido abogado o consejero de cualesquiera de las partes o su abogado en el pleito.
4. Por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el Comisionado y cualesquiera de las partes o sus abogados que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para recomendar o que tienda a minar la confianza pública en la Comisión.

B. Cualquier recusación deberá exponer los hechos en que se fundamenta y ser juramentada por el querellante. Dicha recusación deberá ser radicada ante la Comisión, con copia a la Oficina de Asuntos Legales y la Oficina del Secretario tan pronto el solicitante advenga en conocimiento de la causa de la recusación.

CAPITULO 7 – JURISDICCIÓN Y ALCANCE DE SUS RECOMENDACIONES

Artículo 7.01 – Jurisdicción y Alcance

- A. La Comisión tendrá la facultad para evaluar y hacer recomendaciones al Secretario en controversias relacionadas con la cualificación, participación, aplicación de reglas, sanciones y derechos de licencias respecto al deporte gallístico en beneficio e interés del mismo y en armonía con los principios elementales de justicia y equidad.
- B. La Comisión podrá actuar a base de informes orales y escritos de las partes para lograr una recomendación justa y equitativa. Se podrá usar como testigos a cualquier persona que a juicio de la Comisión tenga conocimiento de los hechos en controversia o que pueda servir como experto en el procedimiento.
- C. La Comisión tendrá poder para citar testigos, requerir la producción de documentos y otra información y podrá inspeccionar los récords, documentos y facilidades físicas pertinentes de personas que sean partes en la controversia directamente.

Artículo 7.02 – Citaciones

- A. Si una citación u orden expedida por la Comisión no fuese debidamente cumplida, el Secretario podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y solicitar que se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal señalará el curso y despacho de dicha petición y podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de los datos o información requerida previamente por el Secretario.
- B. Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación de la Comisión o producir la evidencia requerida o rehusar contestar cualquier estudio o investigación, por razón de que la evidencia que se le requiere podría incriminarle o le expondría a la pérdida de un empleo, profesión u ocupación, pero el testimonio o evidencia producida por dicha persona a requerimiento del Secretario o en virtud de orden judicial, no podrá ser utilizada o presentada como prueba en su contra en ningún proceso

criminal, o en procesos civiles o administrativos que puedan resultar en la destitución o suspensión de su empleo, profesión u ocupación.

Artículo 7.03 – Información Obtenida

Toda información obtenida como resultado de las investigaciones practicadas por la Comisión será de carácter público, excepto aquella que incrimine o perjudique a cualquier persona, según el inciso 7.02 (B) de este Artículo o que la Comisión entienda pueda perjudicar a cualquier parte o infringir los principios de confidencialidad que cunden los trabajos de la Comisión. También se mantendrá el carácter privado de toda información que interesen mantener como privada las partes envueltas en una controversia.

Artículo 7.04 – Informes

- A. La Comisión a través de su secretario elaborará un informe sobre cada controversia sometida, el cual contendrá los siguientes elementos:
 - a. Resumen de la querella o controversia
 - b. Resumen de la prueba desfilada
 - c. Determinación de Hecho
 - d. Conclusiones de Derecho
 - e. Recomendaciones al Secretario
- B. El informe contendrá el resultado de la votación de los comisionados y será certificado por el secretario de la Comisión y firmado por el presidente.

CAPITULO 8 - SUMISIÓN DE QUERELLAS Y CONTROVERSIAS JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Artículo 8.01 – Sumisión al Procedimiento

La sumisión a cualquier querella ante la Comisión es voluntaria. Sin embargo, una vez iniciado el procedimiento, la Comisión podrá continuar el mismo y emitir una recomendación en ausencia de cualquier parte a no ser que medie un desistimiento expreso.

Artículo 8.02 – Forma

Cualquier persona que interese someter una querella o controversia bajo las disposiciones de este Reglamento radicará un escrito ante el Departamento de Recreación y Deportes a tenor con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 8.03 – Diligenciamiento de Notificación

El querellante diligenciará copia a la otra parte, ya sea personalmente o por correo certificado, notificando la controversia. Tal diligenciamiento deberá hacerse constar como parte del expediente ante la Comisión, con prueba fehaciente de dicho diligenciamiento.

Artículo 8.04 – Término para Contestar la Notificación

- A. La parte o partes así notificadas tendrán veinte (20) días a partir del recibo de la notificación para hacer un escrito radicando, a su vez, contestación o alegación responsiva al escrito bajo el cual se solicita una decisión.
- B. De no recibirse en el Departamento de Recreación y Deportes contestación dentro del término antes dispuesto, se entenderá que la parte esta en rebeldía. Disponiéndose, que la Comisión podrá aceptar cualquier contestación fuera del término aquí establecido, si la tardanza no perjudica derechos sustanciales de las partes. Cuando las circunstancias lo requieren debido a la urgencia de resolver una controversia o por cualquier otra razón de extremado peso, el Secretario

podrá convocar a la Comisión luego de que las partes envueltas en la misma le notifiquen en forma verbal sus alegaciones.

CAPITULO 9 – ADMISIBILIDAD Y SUFICIENCIA DE LA EVIDENCIA – CONDUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 9.01 – Procedimiento sobre Evidencia

- A. Las partes pueden ofrecer la evidencia que deseen y presentarán aquella prueba adicional que los Comisionados crean necesaria para atender y determinar las cuestiones objeto de la controversia.
- B. Los Comisionados decidirán la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes y aceptación o no de la misma, sin tener que ceñirse a las Reglas de Evidencia. Disponiéndose que tampoco será obligatorio para los miembros de la Comisión ceñirse a las reglas de Procedimiento Civil para la conducción de los procedimientos.

Artículo 9.02 – Derecho de las Partes

Las partes envueltas en una controversia sometida a la Comisión tendrán derecho a comparecer con representación legal durante el procedimiento, pero en caso de ser indigente, la Comisión no vendrá obligada a prestarse asistencia legal. También tendrán derecho a interrogar testigos y a presentar toda aquella prueba testifical y documental que estimen favorable a su contestación. Se le garantiza a las partes todos los demás derechos que se reconocen en los procedimientos administrativos.

Artículo 9.03 – Grabaciones, Transcripciones

Los procedimientos podrán ser grabados en cinta magnetofónica o tomados por el secretario o persona designada, permitiéndole a las partes utilizar su propio equipo de grabación. Lo declarado en las vistas no necesariamente tendrá que ser transcrito excepto a requerimiento de la parte interesada, en cuyo caso la parte que solicite transcripción deberá satisfacer su costo. Si la Comisión considera que la transcripción

solicitada interrumpirá irrazonablemente el desarrollo de los procedimientos, podrá denegar la misma.

CAPITULO 10 – TERMINO Y FORMA DE LA RECOMENDACION

Artículo 10.01 – Término

El término para la formulación de las recomendaciones será el que razonablemente comprende la controversia sometida sin que pueda exceder el mismo de noventa (90) días desde la radicación de la querella, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos 90 días, prorrogue el término para emitir recomendaciones por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Artículo 10.02 – Forma

- A. La recomendación se dictará por escrito y será firmada por el secretario de la Comisión y su presidente quienes entregarán copia a los demás Comisionados y al Secretario para la adjudicación final. La forma de la recomendación será la descrita en el artículo 7.04, tomando en consideración la prueba desfilada, los méritos de la misma, aplicando los principios del debido proceso de ley.

CAPITULO 11 – DECISIÓN DEL SECRETARIO

Artículo 11.01 – Determinación

- A. El Secretario evaluará el informe de recomendaciones sometido por la Comisión y podrá a su discreción acoger total o parcialmente el mismo o rechazarlo.
- B. El Secretario emitirá una resolución en la que expresará su determinación en cuanto a las recomendaciones sometidas por la Comisión.
- C. El Secretario previo a emitir la resolución podrá requerirle a la Comisión que amplíe elementos del informe que este considere necesarios para una mejor evaluación de las controversias.

CAPITULO 12 – RECONSIDERACIÓN

Artículo 12.01 – Reconsideración

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final emitida por el Secretario podrá dentro del termino de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Secretario dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el termino para solicitar la revisión comenzara a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expire esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el termino para solicitar copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Secretario acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el termino para solicitar la revisión judicial empezara a contarse a partir de la expiración de dicho termino e esos noventa (90) días, salvo que la agencia por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el termino para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

CAPITULO 13 – REVISIÓN JUDICIAL

Artículo 13.01 – Revisión Judicial

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Secretario que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un termino de treinta (30) días contados a partir

de la fecha del archivo en auto de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Secretario o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el Artículo 12.01 de este Reglamento, cuando el termino para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación de la solicitud de dicha revisión a la agencia y a todas las partes dentro del termino para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

La competencia sobre el recurso de revisión será del Circuito Regional correspondiente al lugar donde se este llevando o se haya llevado a cabo la actividad o incidente que hubiera dado lugar a la controversia. Si la actividad o incidente se esta llevando o se llevara a cabo o hubiere ocurrido en mas de una región judicial, se podrá presentar el recurso de revisión en cualquiera de los Circuitos correspondiente a tales regiones.

CAPITULO 14 – DISPOSICIÓN INCLUSIVA

Por el presente Artículo se hace formar parte del presente Reglamento las disposiciones pertinentes de la Ley 126 del 13 de junio de 1980, según enmendada, la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, el Reglamento para Establecer las Normas y Regular los Procedimientos de Adjudicación en el Departamento de Recreación y Deportes, el Reglamento de Términos para Tramitar Licencias, Permisos, Endosos y Autorizaciones Similares, de este Departamento, y cualquier regla, orden o declaración de política que el Secretario emita en el futuro, sin perjuicio de los derechos adquiridos, si alguno.

CAPITULO 15 – SANCIONES, ORDENES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS

Previa notificación y vista, el Secretario podrá imponer una multa administrativa, según recomiende la Comisión, hasta cinco mil (\$5,000.00) dólares por violación a las disposiciones del presente Reglamento o cualquier orden emitida.

CAPITULO 16 – CLAUSULA DEROGATORIA

Por el presente Artículo se deroga el Reglamento Número 6047 del 23 de noviembre de 1999 y toda regla o reglamento vigente a la fecha de la vigencia del presente Reglamento que estén en conflicto con éste.

CAPÍTULO 17 – CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Artículo 17.01 – Cláusula de Separabilidad

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es invalida, nula o inconstitucional, no afectara las demás disposiciones del mismo, los que conservarán toda validez y efecto.

CAPÍTULO 18 – VIGENCIA

El presente Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2004.



Jorge L. Rosario Noriega

Secretario

Departamento de Recreación
y Deportes